Expediente Nº 223/2020
Resolución N.º 110/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Jalance.

VISTA la reclamación número **223/2020**, interpuesta por [redacted] formulada contra el Ayuntamiento de Jalance, y siendo ponente la Vocal Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de noviembre de 2020 [redacted] portavoz del grupo municipal socialista en la oposición del Ayuntamiento de Jalance, presentó por vía telemática una reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/1707206, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

"El Ayuntamiento está gestionando la residencia de ancianos, tras incumplimiento de contrato por parte de la adjudicataria. El rescate se inició en 2011 y en 2016 se inició un proceso de liquidación y resolución de contrato, que continúa en la actualidad.
El actual equipo de gobierno contrató los servicios de la empresa TCUIDEM para el período 01/07/2019 a 31/12/2019, con el siguiente objeto: Asesoramiento y apoyo para gestión Residencia, tanto al nuevo equipo de gobierno como a la Dirección Residencia, con el fin de mejorar funcionamiento Residencia, entre otras áreas: control empresarial, cumplimiento normas laborales, implantación sistemas de control económico financiero, visión global y con proyección de futuro.
Tuvimos conocimiento de este contrato de forma casual, al ir a consultar información para la sesión de pleno que se iba a realizar el día 27 de diciembre de 2019. Antes de este pleno, se habían realizado dos (en agosto y en octubre) y en ninguno de ellos estaba el decreto de alcaldía aprobando la contratación del servicio. Realmente, el expediente de contratación se inició el mismo día en que fui a preguntar: el día 26 de diciembre (a punto de finalizar el servicio).
El día del pleno pregunté por ese contrato y la concejala de Bienestar Social nos informó de que la residencia era la segunda peor valorada de la Comunidad Valenciana y que estaba al borde del cierre.
Dada la gravedad de la situación, pregunté a miembros de la anterior corporación que me informaron de ciertas deficiencias que había en el edificio y algunas inspecciones que se habían realizado por parte de Conselleria desde su entrada en funcionamiento en 2006, pero negaron tener conocimiento de tal valoración.
Ante estos hechos, presenté el día 21/01/2020 una solicitud para que nos dieran un informe de los trámites que se estaban realizando y cualquier documento, relacionado con el asunto, entregado por

Conselleria o que se hubiera remitido desde el Ayuntamiento. Pedía que nos mantuvieran informados de los pasos que estaban dando para solucionar el problema.
La respuesta nos llegó el día 07/02/2020 diciendo que los trámites estaban en proceso y que más adelante nos darían información.
Puesto que mi solicitud estaba vinculada a la empresa gestora contratada y el contrato había finalizado el 31 de diciembre, consideré que me estaban dando largas para no darme la información e insistí. El día 17/02/2020, presenté una segunda solicitud en la que además pedía acceso a cualquier expediente relacionado con el asunto, abierto en la plataforma GESTIONA.
La respuesta que me dieron el día 16/06/2020 fue que llamara al ayuntamiento por teléfono y pidiera cita con el alcalde, que me informaría verbalmente.
Teniendo en cuenta que en sesión plenaria del día 12/06/2020 insistí en que toda la información que solicitara del Ayuntamiento la quería documentada porque de lo que me contaran siempre me quedaría la duda, era evidente que esta contestación no se ajustaba a mi demanda, por lo que presenté una tercera solicitud con fecha 21/10/2020: Por tercera vez, informe de los trámites que realizó la empresa TCUIDEM en el período en que estuvo contratada, con indicación de qué órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que consultar y/o visitar. Incluyendo en dicho informe desde que unidad o servicio se informó de esa calificación como segunda peor residencia de la Comunidad Valenciana al borde del cierre. Con indicación de si el problema se ha resuelto y cómo. Acceso a cualquier expediente de GESTIONA relacionado con el asunto.
A día de hoy, no he recibido respuesta por lo que no tenemos ni idea de en qué situación está la residencia."

Segundo.- En fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Jalance escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo día 18, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Jalance respondió el 10 de diciembre de 2020 formulando las siguientes alegaciones:

"Dicha reclamación tiene su objeto en tres solicitudes de información relativas a la gestión de la Residencia de Ancianos de Jalance realizada de forma directa por este Ayuntamiento, y las actuaciones realizadas para mejorar su funcionamiento.
Se presentan las siguientes ALEGACIONES
SOLICITUD INFORMACIÓN 21.01.2020 (R.E.5 sede electrónica).
Dicha solicitud tiene su objeto relacionado con unas manifestaciones de la concejala de Bienestar Social en la sesión plenaria de 27.12.2019 sobre la Residencia de Ancianos, se solicita información, y hace constar que tiene acceso al Registro de Entradas y Salidas y no ha visto ninguno relacionado con el tema. Solicitando que se informe sobre los "trámites que se están realizando, con copia de cualquier documento .... Nos mantengan informados, a lo largo del proceso que se está llevando a cabo y hasta su resolución de cualquier movimiento que se realice...
ALEGACIÓN
A dicha solicitud se contesta mediante escrito de Alcaldía de fecha 24.01.2020 (R.S. sede electrónica de fecha 6.02.2020).
Se le comunica "que está en proceso y más adelante se le dará la información requerida".
Se hace constar que la información solicitada no hace referencia a un expediente en concreto, sino trámites que como indica la solicitante aún están realizándose, y por la Alcaldía se comunica que se dará la información más adelante.
Con la misma fecha de 24.01.2020 y mismo R.S. sede electrónica se:
-Da acceso a la solicitante vía on line al expediente de contratación de la empresa TCuidem que realizó trámites en la Residencia de Ancianos entre julio y diciembre de 2019, constando en el objeto del contrato las tareas contratadas.

-Se autoriza a visualizar "toda la documentación relacionada con el procedimiento judicial de la denuncia presentada en su día por trabajadores de la Residencia" y "acceso a los contratos de trabajo del personal del Ayuntamiento y de la Residencia"

SOLICITUD INFORMACIÓN 17.02.2020 (R.E.16 sede electrónica)

Dicha solicitud hace referencia a la anterior de fecha 21.01.2020 y a la respuesta de Alcaldía, indicando que sigue sin ver nada (aludiendo al Registro de Entradas y Salidas al que tiene acceso directo), e indica que la empresa TCuidem realizó los trámites entre julio y diciembre de 2019. Solicitando "me informen de los trámites que la empresa gestora ha realizado, y si es el caso, de los que desde el Ayuntamiento continúan realizando. No esperar a realizar un informe al finalizar el proceso…sino que se haga puntualmente...

ALEGACIÓN

A dicha solicitud se contesta con fecha 16.06.2020 (R.S. 28 sede electrónica) mediante escrito de la Alcaldía. Se le comunica "…que llame por teléfono para pedir cita con el Alcalde y le informará verbalmente".

Se hace constar que, por la naturaleza del objeto de la información solicitada, "trámites que la empresa gestora ha realizado" (en un período de seis meses) por su carácter genérico que no obran en un expediente en concreto y "...si es el caso, de los que desde el Ayuntamiento continúan realizando" la Alcaldía manifiesta su disposición a informar verbalmente. Dichos trámites se refieren a actuaciones de mejora de funcionamiento de la Residencia de Ancianos de Jalance, no a petición de documentos en concreto.

SOLICITUD INFORMACIÓN FECHA 21.10.2020 (R.E.94 sede electrónica)

En relación con la solicitud de información de fecha 21.10.2020 R.E Núm.94 (sede electrónica) se informa que la misma tuvo entrada por sede electrónica con fecha 21.10.2020.

-En dicha solicitud se pide que se "informe de los trámites que realizó la empresa TCUIDEM en el período que estuvo contratada, con indicación de qué órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que consultar y/o visitar. Incluyendo en dicho informe desde que unidad o servicio se informó de esa calificación como segunda peor residencia de la Comunidad Valenciana al borde del cierre. Con indicación de si el problema se ha resuelto y cómo. Acceso a cualquier expediente de Gestiona relacionado con el asunto".

ALEGACIÓN

-Con fecha 16.11.2020 se presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia por la concejala, cuando aún no había trascurrido el plazo de un mes para resolver sobre la solicitud formulada.

-Se hacer constar que, debido al objeto de la solicitud, que es relativo a trámites realizados por una empresa en el período que estuvo contratada, órganos que tuvo que consultar..., órgano que informó de esa calificación …. y a fin de poder dar cumplimiento a la misma con fecha 22.10.2020 mediante correo electrónico (se adjunta copia) se le envió al responsable de dicha empresa copia de la solicitud de la concejala a fin de que emitiera el informe requerido.

La solicitud de información hace referencia a varios apartados:

1. "trámites que realizó la empresa TCuidem en el periodo que estuvo contratada..."

Este periodo es de seis meses de julio a diciembre 2019. Ya se ha indicado que se dio a la concejala acceso a dicho expediente de contratación, contrato menor, en éste consta el objeto del mismo.

Se hace constar que es una solicitud genérica respecto a los trabajos desarrollados por una empresa para mejorar la gestión de la Residencia de Ancianos.

Por dicha empresa ha sido remitido a este Ayuntamiento el informe solicitado y se le entregará a reclamante.

2. Indicación de qué órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que visitar.

3. Incluyendo en dicho informe desde que unidad o servicio se le informó de esa calificación como segunda peor residencia de la Comunidad Valenciana al borde del cierre.

Se hace constar que la petición no se refiere a documentos que obran en expedientes administrativos así "órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que visitar", "unidad desde la que se informó",

Se considera que esta solicitud de información está referida a información de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, ya que se refiere a las tareas realizadas por la empresa gestora

para que la Administración Autonómica competente le informara de la situación de la Residencia de Ancianos y estas tareas no están documentadas en el Ayuntamiento.
4. Indicación de si el problema se ha resuelto y cómo.
Se hace constar que no se pide información sino una contestación genérica, ya que el objeto de la información requerida es el funcionamiento de la gestión de la Residencia de Ancianos y la voluntad y obligación del Ayuntamiento es mejorar el funcionamiento de la misma con carácter continuo.
5. Acceso a cualquier expediente de Gestiona relacionado con el asunto.
Se hace constar que la reclamante tiene acceso directo on line al Registro de Entradas y Salidas del Ayuntamiento, que tiene acceso directo on line al Libro de Decretos, y que se le ha dado acceso on line a los expedientes que ha solicitado, entre otros: núm. 389/2019 Contratación Asesoramiento Gestión Residencia por inicio nueva legislatura Corporación, núm. 343/2019 Contratación acción formativa para mejorar el funcionamiento laboral en la Residencia San Blas, núm. 51/2018 Comité de Empresa y Sindicatos, y otros suministros test Covid...
Se hace constar que no hay ningún inconveniente en asignar a la reclamante los expedientes de Gestiona que solicite, pero en este caso referido a lo solicitado, por su carácter genérico relativo a acciones de mejora de la gestión de la Residencia de Ancianos, solo hay expedientes de contratación de suministros y servicios, asesoría para demandas laborales, petición informe a D.G. Administración Local y no de acciones en concreto de gestión al haber finalizado en diciembre de 2019 el periodo de seis meses contratado con TeCuidem y no haber contratado más empresas a este fin. Otras actuaciones ya ha tenido conocimiento al haberse tratado en sesiones plenarias: Adhesión Aerte, y todos los procedimientos de liquidación.

Así se hace constar que el objeto de las solicitudes de información realizada por la reclamante:
Primero. - Tienen un carácter genérico al referirse a todos los trámites que realizó una empresa contratada por el Ayuntamiento en el periodo que estuvo contratada en la Residencia durante seis meses y a los trámites que realiza actualmente el Ayuntamiento para mejora del funcionamiento de la Residencia de Ancianos con carácter general y en toda su amplitud.
Segundo. - Parte de la información solicitada no se refiere a documentos que obran en expedientes administrativos:
- Referidos a la empresa gestora: "órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que visitar", "unidad desde la que se informó" dicha información se puede considerar que forma parte de la actividad interna realizada por la empresa.
- "indicación de si el problema se ha resuelto o no", se puede considerar que lo solicitado no es información sino una opinión.
Tercero. - El art.18.1.b) L.19/2013 Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye entre las causas de inadmisión las solicitudes de información las "Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas."
Cuarto. - Por la Alcaldía debido a la naturaleza del objeto de la información solicitada con fecha 16.06.2020 se le indicó a la reclamante que la informaría verbalmente y con fecha 22.10.2020 al día siguiente de recibir la solicitud R.E. 94 se solicitó a la empresa contratada que emitiera informe de los trámites realizados. Dicho informe ya ha sido emitido y se le trasladará a la reclamante.
Quinto. - Se hace constar que la reclamante tiene acceso directo on line al Registro de Entradas y Salidas del Ayuntamiento, que a través del mismo tiene información sobre la gestión de la Residencia: demandas trabajadoras, reclamaciones previas trabajadoras, sentencias, informe solicitado a la Dirección General de Administración Local..., que tiene acceso directo on line al Libro de Decretos, y que se le ha dado acceso on line a los expedientes que ha solicitado. Así con el acceso directo on line dicha documentación y a todos los expedientes que se llevan al pleno está informada de los mismos.
Sexto.- Por la Alcaldía, al no denegar en el plazo de un mes, se atenderá la solicitud de información dándole traslado del informe realizado por la empresa Tecuidem sobre los trámites que realizó durante los meses que estuvo contratada desde julio a diciembre de 2020, y se le dará, acceso on line en GESTIONA a los expedientes que se consideren relacionados si los hay, señalando que la solicitud de información relativa a órganos de la Conselleria que tuvo que visitar y unidad que informó de la calificación de la Residencia como segunda peor valorada (al no constar esta información en ningún

documento por escrito) y respecto a la consideración de si el problema se ha solucionado o no, se considera que son "opiniones,...informes internos o entre órganos o entidades administrativas" sobre los que se debe inadmitir la solicitud de información."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Jalance– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*
Cabe concluir que [redacted] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.
Más aún, concurriendo en [redacted] la condición de miembro de la corporación municipal de Jalance, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.
La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *"que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*
De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.
Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:
"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las

determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.
Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.
Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.
En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

"1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.
La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que, en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de le Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Cataluña y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:
Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).
2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales".
Cuarto. - Por último, y en cuanto a la información solicitada a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento, constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Quinto. - Entrando en el fondo del asunto, concretamente, la reclamante presenta 3 solicitudes de información pública al Ayuntamiento de Jalance, todas ellas en relación con el contrato entre dicho Ayuntamiento y la empresa *TCuidem*, durante el período 01/07/2019 a 31/12/2019, para el asesoramiento y apoyo en la gestión de la residencia de ancianos, y con el fin de mejorar su funcionamiento.

En una primera solicitud, 21/01/2020, la reclamante, que recordemos es concejala del Ayuntamiento, solicita a la corporación información *"sobre los trámites que se están realizando, con copia de cualquier documento que desde Conselleria les hayan entregado y que desde el Ayuntamiento se haya remitido a Conselleria",* manifestando su interés en que se le mantenga informada sobre cualquier movimiento que se realice en relación con ese asunto.
Viendo que el Ayuntamiento no contesta claramente, indicándole simplemente que la información solicitada está en proceso y que más adelante se le dará, la reclamante presenta una nueva solicitud, 17/02/2020, insistiendo nuevamente en ser informada de *"los trámites que la empresa gestora ha realizado y, si es el caso, de los que desde el Ayuntamiento continúan realizando…"*
Y para el caso de que no se haya solucionado el problema, teniendo en cuenta que el contrato con la empresa gestora está finalizado, solicita información sobre *"si se ha realizado algún otro contrato con empresa que este gestionando el asunto en la actualidad"*. Y en caso de que se haya abierto un expediente en la plataforma GESTIONA, solicita acceso al mismo para poder consultarlo.
Por tanto, lo que básicamente está solicitando la reclamante en las dos primeras solicitudes, con buen criterio y en el desempeño de sus funciones, es información sobre la gestión llevada a cabo por el Ayuntamiento y la empresa *TCuidem* en el funcionamiento de la residencia de ancianos del municipio, cuyo contrato de servicios ha finalizado (01/07/2019 a 31/12/2019) y que al parecer no es de los que mejor valoración ha tenido, sin que se sepa además nada sobre la gestión del servicio o la tramitación del contrato y/o si se ha tramitado nuevo contrato con otra empresa o no…, por lo que la contestación del Ayuntamiento no es del todo acertada, ya que responde con evasivas (*"…la información solicitada está en proceso y más adelante se le dará", "…que llame por teléfono para pedir cita con el Alcalde y le informará verbalmente")*.
Teniendo en cuenta que lo solicitado encuentra cabida plenamente en la definición de información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia, y que no resulta de aplicación límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión, entiende este consejo que debe reconocerse en este punto el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que si en el expediente de contratación (del que dice dar acceso a la solicitante vía *on line*, pero al que por la razón que sea no tiene acceso, según manifiesta en un escrito posterior) o en cualquier otro relacionado con la gestión del servicio, existe algún documento, informe de la empresa o actuación ya elaborada, que pueda aportar a la reclamante datos sobre la información que pretende, así como cualquier documento, relacionado con el asunto, entregado por Conselleria o que se hubiera remitido desde el Ayuntamiento, deberá facilitarse la información en la forma en la que disponga de ella el Ayuntamiento -sin que deba elaborarse un informe *ad hoc*, lo cual supondría reelaboración-, teniendo en cuenta además que goza de un derecho reforzado de acceso a la información, como hemos indicado en la fundamentación jurídica previa.

Según se desprende del escrito presentado por el Ayuntamiento en el trámite de alegaciones, el 22 de octubre de 2020 se solicitó a la empresa contratada que emitiera informe sobre los trámites realizados, y al parecer dicho informe ya ha sido emitido, por lo que deberá ser facilitado a la reclamante, si no lo hubiera sido ya. Y, además, y dado que dicho contrato con la empresa *TCuidem* finalizó en diciembre de 2019, deberá indicarse, en su caso, si se ha tramitado o se está tramitando uno nuevo con otra empresa para gestionar la residencia o sí al finalizar el contrato el 31 de diciembre, el Ayuntamiento decidió gestionar la residencia directamente i continua en esa misma situación de gestión directa.

En cuanto a la solicitud de acceso, en su caso, a expediente abierto en la plataforma *GESTIONA*, relacionado con el asunto, consideramos igualmente que debe ser reconocido el derecho de acceso, sobre todo teniendo en cuenta, no solo que el Ayuntamiento no ve inconveniente *en asignar a la reclamante los expedientes de Gestiona que solicite*, sino además, advertida su condición de concejala y el carácter preferente que dicha condición le otorga en el ejercicio de su derecho de acceso, ligado al ejercicio de sus funciones representativas.

Sexto.- Por último, y ante la falta de concreción en la respuesta del Ayuntamiento a la segunda solicitud presentada en febrero de 2020, la reclamante presenta una tercera el 21/10/2020, en la que vuelve a insistir en que se le facilite el acceso a información *"sobre los trámites que realizó la empresa TCUIDEM en el periodo en que estuvo contratada, con indicación de qué órgano u órganos de las distintas Consellerias tuvo que consultar y/o visitar, incluyendo en dicho informe desde que unidad o servicio se informó de esa calificación como segunda peor residencia de la Comunitat Valenciana al borde del cierre. Con indicación de si el problema se ha resuelto y cómo. Acceso a cualquier expediente de GESTIONA relacionado con el asunto"*.
Por lo que se refiere a esta última solicitud, como bien alega el Ayuntamiento, todavía no ha transcurrido el plazo de un mes entre que se presenta la solicitud de información (21/10/2020) y la presentación de la reclamación (16/11/2020), como indica el artículo 24.2 de la Ley 19/2013 estatal y reitera el artículo 58 del decreto 105/2017, por lo que deberá inadmitirse la reclamación por extemporánea en lo que se refiere a esta solicitud; si bien, hay que advertir que lo que solicita es lo mismo que en las dos primeras solicitudes, y que el Ayuntamiento también se ha pronunciado sobre ella.

Séptimo. – Por último, y en cuanto a los argumentos vertidos por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones de fecha 10 de diciembre de 2020, se hace necesario precisar lo siguiente:

.- En primer lugar, no vemos el carácter genérico alegado por el Ayuntamiento, de lo solicitado por la reclamante, que claramente viene referido a la tramitación y gestión de la residencia de ancianos del municipio llevada a cabo por la empresa *TCuidem* durante el período que estuvo contratada (seis meses) y a los trámites realizados en la actualidad por el Ayuntamiento para la mejora del funcionamiento de dicha residencia, debiendo facilitarse a la concejala, como ya hemos dicho, la información de que disponga el Ayuntamiento -sin que deba elaborarse un informe *ad hoc*, lo cual supondría reelaboración- sobre todos aquéllos trámites o actuaciones llevadas a cabo por la empresa contratista y por el Ayuntamiento en el funcionamiento de la residencia, indicando además si en la actualidad existe algún otro contrato con otra empresa que este gestionando el asunto, reconociéndose igualmente el derecho de acceso, en su caso, a expediente abierto en la plataforma *GESTIONA*, relacionado con el asunto, debiéndose facilitar su acceso, y más teniendo en cuenta, como se ha indicado, el carácter reforzado de la solicitante de la información que como representante local goza de un derecho privilegiado a la información que está funcionalmente vinculado al desarrollo de su función.

.- En segundo lugar, alega el Ayuntamiento que parte de la información solicitada no se refiere a documentos que obran en expedientes administrativos, sino a información que forma parte de la actividad interna realizada por la empresa, o incluso a opiniones, como puede ser la indicación de si el problema se ha resuelto o no, manteniendo la corporación que es de aplicación el art.18.1.b) de la 19/2013 que incluye entre las causas de inadmisión las solicitudes de información las que se refieren a

información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
Tampoco en este argumento compartimos el criterio del Ayuntamiento, ya que la concejala no está solicitando información que forma parte de la actividad interna de la empresa, sino información sobre la gestión de un contrato y, en cualquier caso, dado que por el sujeto obligado ya se ha solicitado informe a la empresa en el que conste toda esa actividad, y teniendo en cuenta que dicho informe ya está en poder del Ayuntamiento, según manifiesta el propio Ayuntamiento, debe ser facilitado a la reclamante sin dilación. Y por lo que respecta a la causa de inadmisión del art. 18.1.b), evidentemente la indicación de si el problema se ha resuelto o no en modo alguno puede ser considerada como una opinión, sino como el resultado final de una información esencial del problema existente y sobre el cual está pidiendo conocer la concejala, entendiendo este Consejo que no resulta de aplicación la mencionada causa de inadmisión.

Octavo. – Por todo lo anteriormente expuesto entendemos que debe estimarse la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada por la reclamante en lo referente a las dos primera solicitudes, declarando la inadmisión por extemporánea lo referido a la tercera solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [redacted], el día 16 de noviembre de 2020 contra el Ayuntamiento de Jalance, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en las dos primeras solicitudes.

Segundo. - Declarar la inadmisión de la reclamación en cuanto a la tercera solicitud por extemporánea.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Jalance a que facilite a la reclamante la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho